

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS CONSEJEROS ELECTORALES MTR. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ, DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN Y MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ, EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017, EN EL ESTADO DE NAYARIT.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentamos **VOTO PARTICULAR** respecto del punto 9.2 del orden del día de la Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, al no compartir en su integridad el análisis realizado por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales en relación con las conclusiones sancionatorias de la mencionada resolución en las cuales se consideró que los sujetos obligados incurrieron en la infracción a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En esas conclusiones, la mayoría de los integrantes del Consejo General determina que, en ciertos casos, los sujetos obligados infringieron la normativa electoral en materia de fiscalización, al omitir reportar sus registros contables en tiempo real y, en consecuencia, determinan imponer diversas sanciones económicas.

Los suscritos no compartimos en su integridad tal decisión, fundamentalmente, porque consideramos que el registro contable extemporáneo de aquellas operaciones que sean complementarias a una transacción primigenia, no debe ser objeto de sanción, ya que ello implica la imposición de dos o más sanciones sobre el monto de un mismo evento económico, lo cual es indebido al tratarse de un sólo gasto que se puede representar en uno o más registros contables.

Lo anterior, porque en nuestro concepto, tal como lo hemos sostenido en votos emitidos en diversos acuerdos dictados en sesiones anteriores¹, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 59 y 60, incisos a) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 17, 18, numeral 1, y 38 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se advierte que la obligación de reportar las operaciones de los ingresos y gastos en tiempo real está orientada a garantizar que la autoridad fiscalizadora pueda conocer el origen, uso y destino de los recursos que son otorgados a los partidos políticos y sujetos obligados, a través del debido registro de las transacciones que modifiquen su situación patrimonial, a fin de salvaguardar los principios de transparencia y rendición de cuentas, en el entendido que al registrar los

¹ Celebradas el veintiséis de abril y tres de mayo, ambas de dos mil diecisiete, en las cuales se dictaron las resoluciones identificadas con las claves INE/CG128/2017 y INE/CG157/2017, respectivamente.

ingresos cuando se realizan y los gastos cuando ocurren, se cumple el registro oportuno de las operaciones y se da oportunidad para que la autoridad administrativa electoral verifique el origen y destino de los recursos, independientemente de que algunos eventos económicos se precisen en uno o más registros contables.

En este sentido, los suscritos nos apartamos del criterio mayoritario, porque con tal razonamiento, se sanciona como registros extemporáneos, operaciones registradas en el sistema de contabilidad en diferentes pólizas contables, pero que se refieren al mismo evento económico y, por ende, resulta jurídicamente excesiva tal determinación porque implica una doble sanción sobre un mismo evento económico, por el concepto de registro extemporáneo, lo cual, además, conculca el principio de derecho *non bis in idem*.

Así, en nuestro concepto, los registros cuya extemporaneidad únicamente debe ser objeto de sanción son aquellos que se refieren a un evento económico que modifica la situación patrimonial de un sujeto obligado, por lo que se debió hacer una distinción entre los registros que se referían a un evento económico primigenio o único, capturados después de tres días ocurrida la transacción comercial, respecto de los registros complementarios registrados extemporáneamente, esto es, aquéllos que se referían a una transacción por un bien o servicio, cuya entrega, pago, convenio o pacto, hubiera sido registrado previamente por el sujeto obligado, para efecto de considerar como infracción a la normativa en materia de fiscalización sólo los primeros y, consecuentemente, imponer una sanción atendiendo al monto involucrado y al momento de su reporte.

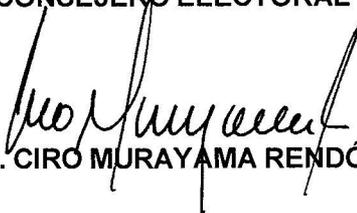
Tomando en consideración lo antes razonado, desde nuestra perspectiva, en la resolución que ahora se dicta no se debió aplicar sanción por el registro extemporáneo de operaciones "complementarias".

Por lo expuesto y fundado emitimos el presente voto particular.

CONSEJERO ELECTORAL


MTRO. MARCÓ ANTONIO BAÑOS
MARTÍNEZ

CONSEJERO ELECTORAL


DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN

CONSEJERA ELECTORAL


MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ